

PROYECTO DE LEY PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSERVACION DE SUELOS

COMENTARIOS GENERALES.

El proyecto más allá de una compartida preocupación por establecer acciones públicas en materia de conservación de suelos debería denominarse con una más completa denominación “**conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos**”.

*Esta acción pública será de baja a nula eficiencia sino se integra coordinada, institucional y técnicamente con la gestión de aguas (por unidad de cuenca y subcuencas) y obras de conservación de la red caminera rural municipal/provincial con enfoque técnico integrado a través de una **UNIDAD DE GESTIÓN DE SUELOS Y AGUAS INTEGRADA intraministerial e intrainstitucional con los Municipios.***

Sin dudas el Proyecto, tal lo adelantaron miembros de la comisión de asuntos agrarios de la HCD bonaerense en julio pasado, toma de la legislación de **República Oriental del Uruguay (ROU) normas con reproducción selectiva textual en el proyecto sólo para suelos no contemplando aguas ni red caminera que sí contempla la legislación de la ROU** (ver comentarios en particular de las disposiciones del proyecto).

Consideramos útil no dejar de comparar aspectos de la legislación ROU de 1982 y potenciales inconsistencias para extrapolarla a la provincia de Buenos Aires, que involucra aspectos institucionales de organización política, sistemas naturales, sistema jurídico, sistema técnico-administrativo de gestión operativa integral en todo el territorio.

Es frecuente señalar que uno de los problemas para la implementación de planes de conservación en Argentina son los plazos de los arrendamientos que en Argentina tiene un plazo de 3 años con una excepción que se ha generalizado en celebrar contratos accidentales por hasta dos cosechas anuales. Resulta de interés reseñar que los plazos de arrendamientos en Uruguay son similares, a los de Argentina, respecto de los llamados accidentales por hasta dos cosechas anuales pero el plazo general de la ley ROU 14384/1975 (que era de 5 años más prórroga por 3 años) fue derogado por ley ROU 16223/1991. A partir de 1991 el plazo de los contratos (arrendamiento, aparcería) es libremente fijado por las partes remitiendo al límite establecido por el código civil uruguayo de 10 años general con alguna

excepción para la producción lechera o de explotación forestal. De relevamientos puntuales en la zona agrícola oriental surge predominancia de contratos de 2/3 años; este aspecto no es obstáculo para el desarrollo de los planes obligatorios que funcionan como una carga administrativa del predio rural que perdura mas allá de los plazos contractuales, quien ingresa a un predio debe incorporar al contrato el plan vigente para el predio y eventualmente presentar a la autoridad de aplicación plan alternativo sujeto a aprobación.

En términos generales el proyecto del HCD bonaerense comprende a todos los suelos a los fines agropecuarios PARA APLICAR EL SISTEMA DE PLANES DE USO Y CONSERVACION DE SUELOS. En tanto la ley ROU a la fecha de la presente sólo exige ***“la presentación de planes de uso y manejo de suelos, que determinen la erosión tolerable, teniendo en cuenta los suelos del predio, la secuencia de cultivos y prácticas de manejo, en la forma y oportunidad que determine la reglamentación” (Ley 19355/2015 - art.317 que agrega el inc.9 al artículo 3º de la ley 15239/1982)***. La reglamentación ROU vigente (Resolución 144/2017) determina que serán exigibles planes sólo a **“los cultivos cerealeros y oleaginosos con destino a comercialización de granos”** a partir de las 50 has (tal se advierte en el cuadro que se reproduce la superficie involucra sólo el **9,45%** de la superficie agropecuaria de la ROU.)

Agroecosistemas, Marcos Regulatorios y competencias		
sin agotar enumeración	PCIA BUENOS AIRES	URUGUAY
SISTEMA POLITICO	FEDERAL	UNITARIO
DOMINIO DE LOS RN - PRES MIN 41ºCN	PROVINCIAL	NACIONAL
CONCERTACION OPERATIVA	CONSEJOS FEDERALES	P.E.N.
CONCERTACION JURISDICC	MULTIPLE	UNICA
CUENCAS HIDROGRAFICAS	13	5
CUENCAS INTERJURISDICC	7	0
CUENCAS INTERNACIONALES	0	1
ENFOQUE SUELOS/AGUAS/CAMINOS	DISPERSA/FRACCIONADA	CONCENTRADA/INTEGRADA
SUP AGROPECUARIA (HAS)	25.800.000	16.400.000
SUP CEREALES/OLEAGINOSAS has	12.300.000	1.550.000
SUP BOSQUES ARTIFICIALES has	¿?	1.071.374
SUP PRADERAS IMPLANTADAS has	¿?	933.990
SUP CULTIVOS FORRAJEROS ANUAL has	¿?	591.870
SUP BOSQUES NATURALES has	¿?	563.240
SUP CAMPO NATURAL C COBERTURA has	¿?	439.580
SUP CAMPO NATURAL has	¿?	10.517.840
RELACION CULTIVOS AGRIC/SUP TOTAL	47,67%	9,45%
SUPERFICIE OBJETIVO PLANES CONSER	¿?	1.550.000
NORMAS VIGENTES	Ley Nac 22428-AD Ley PBA 9867/82	Ley 15239/82 c/agreg ley 19355/15
OPERATIVIDAD PLANES	NO	SI (solo para cereal/oleag)
METODO DE IMPLEMENTACION	FOMENTO-CONSORCIAL-VOLUNTARIO	OBLIGATORIO (sólo cereal/oleag x + 50 has)
INCENTIVOS FISCALES/FINANCIEROS	NO (INOPERATIVOS)	INDIREC GRALES(no hay DE - exención IVA p/ciertos insumos)

COMENTARIOS PARTICULARES. (contiene hipervínculos de acceso seguro)

Los comentarios se formulan en base a enfoque jurídico y de técnica legislativa, no profundiza en la pertinencia científico-tecnológica de sus disposiciones (Remisión a consideraciones del Ing. Raúl Casas; Ing. Diego Cosentino; Ing. Guillermo Studdert)

Se relaciona la redacción del proyecto y copias literales de distintas normas de la ROU (se advierte claramente en la titulación de los incisos a veces alfabética, a veces numérica); se pone acento especialmente respecto a la “autoridad de aplicación”, financiamiento del sistema y régimen sancionatorio propuesto por el proyecto.

Proyecto de LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la

Provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1º: Declárese de interés público la promoción y regulación del uso y la conservación de los suelos destinados a fines agropecuarios y la sustentabilidad de los sistemas productivos.

COMENTARIO: El artículo es parcial reproducción del art.1º de la ley ROU 15239/1982 “USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS Y DE LAS AGUAS”. EL PROYECTO SOLO HACE REFERENCIA A “SUELOS” CUANDO LA LEY Y NORMAS ROU, TOMADO COMO FUENTE NORMATIVA DIRECTA, HACE REFERENCIA A “SUELOS Y AGUAS” A LO QUE SUMA LA RED CAMINERA RESPECTO DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, REPARACIÓN DE CAMINOS RURALES PARA NO OCASIONAR EROSIÓN O BARRERAS DE DRENAJE NATURAL. La norma ROU dispone “promover y regular el uso y la conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinadas a fines agropecuarios. Es deber del Estado velar por prevenir y controlar la erosión y degradación de los suelos, las inundaciones, la sedimentación en cursos de aguas y en los lagos y lagunas naturales y artificiales, así como detener y fijar las dunas.”

Artículo 2º: Todas las personas humanas y jurídicas tienen la obligación de colaborar con el Estado en la conservación, el uso y el manejo adecuado de los suelos.-

COMENTARIO: Reproduce parcialmente el art.2º de la ley ROU 15239/1982.

Principios Generales

Artículo 3º: Se establecen los siguientes principios generales:

- a) Toda práctica agropecuaria deberá mantener o aumentar la productividad de los suelos;

COMENTARIO: Reproducción literal del inc a) del Decreto ROU 333/2004 - primer párrafo -

- b) Los sistemas de producción agropecuaria o de uso de la tierra tenderán a evitar la erosión y la degradación de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo, atendiendo a la preservación o mejora de su calidad y de su productividad.

COMENTARIO: Reproducción literal del inc a) del Decreto ROU 333/2004 - segundo párrafo -

- c) Se emplearán las prácticas agronómicas adecuadas a los tipos de suelos a cultivar, tendiendo a la reducción o eliminación de la remoción del suelo.

COMENTARIO: Reproducción parcial del inc b) del Decreto ROU 333/2004 - La norma ROU expresa “eliminación del laboreo”, el proyecto reemplaza la expresión por “eliminación de la remoción del suelo”.

- d) Coadyuvar a la utilización racional y prudente de los recursos evitando su depredación, atento al compromiso y responsabilidad para con los tiempos y generaciones futuras.

COMENTARIO: Disposición programática en lenguaje normativo bastante particular, expresiones familiarizadas con las prescriptas en el art.41º de la Constitución Nacional.

- e) Establecer políticas de Estado y planes de mediano y largo plazo compartidos por las diferentes áreas competentes del Estado Provincial y las municipalidades.

COMENTARIO: Disposición programática de objetivo general. Resulta útil citar las municipalidades como agentes. No define ni expresa ni cuáles serán las incumbencias competenciales de los municipios (135 en la Pcia de Bs As) pues en principio por la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, los municipios bonaerenses poseen competencias delegadas o concurrentes que la Provincia le otorgue por ley. (tiene responsabilidad primaria (no exclusiva ni excluyente) concurrente con la Provincia en el ordenamiento territorial y uso del suelo, dentro de su jurisdicción, por ley 8912)

- f) Facilitar la toma de decisiones para orientar inversiones y definir prioridades en los sectores públicos y privados.

COMENTARIO: Disposición programática de objetivo general.

CAPITULO II

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo Provincial.-

COMENTARIO: Corresponde detenerse respecto de la “Autoridad de Aplicación”. La ley ROU cuya copia de la casi totalidad de disposiciones del sistema jurídico ROU el proyecto registra, pasa inadvertida la problemática de la Autoridad de Aplicación. En la ROU la operatividad está concentrada en el MAYP y sus competencias (con enfoque integral y holístico adecuado) en suelos, aguas y caminos rurales (reflejo de la organización institucional de la ROU).

A ello debe agregarse: en la ley ROU se determina quién es la autoridad de aplicación: “El Ministerio de Agricultura y Pesca” de la ROU.. El proyecto siguiendo costumbre de estilo delega en el PE provincial la selección de cual será la autoridad de aplicación.

En el caso bonaerense las competencias aparecen fragmentadas y dispersas, así tenemos: en Aguas: Código de Aguas – Autoridad del Agua que por la ley [12257](#) tiene a su cargo la política pública en la materia y la función técnico operativa está a cargo de la Dirección Provincial de Hidráulica.

Respecto de la red vial rural la provincia posee alrededor de 110.000 km de caminos rurales de tierra (90 mil km de la red vial terciaria municipal y 20 mil de la red vial secundaria provincial). La red vial terciaria municipal es atendida directa o por concesión por los municipios que perciben una tasa para servicio de conservación y reparación, esta atribución municipal ([Ley](#)

Orgánica de las Municipalidades resulta frecuentemente cuestionada por los usuarios contribuyentes rurales por ineficiente desarrollo del servicio.

La competencia funcional municipal y luego de la descentralización tributaria ley **13010/2002 (modif en 2006)** para conservación, reparación de caminos rurales de la red vial secundaria provincial de tierra dentro de la jurisdicción de cada municipio recibiendo como contraprestación provincial transferencias del Fondo Compensador de Mantenimiento y Obras Viales de la Ley.

EN CONCLUSIÓN: Las normas ROU implementa una acción integral de factores que inciden en la conservación de suelos como lo es la gestión de aguas (superficiales y atmosféricas) y las obras viales que no constituyan barreras de drenajes naturales evitando acciones erosivas desde el punto de vista hídrico. El proyecto no contempla los factores agua y red caminera ni refiere a forma de coordinar el abordaje operativo y de implementación intrainstitucional en la órbita del PE y con los Municipios. EL OBJETIVO PROTECTIVO DEL RECURSO SUELO AGRARIO QUE EL PROYECTO PROPONE RESULTA PARCIAL, INCOMPLETO Y NO INTEGRADO AL SISTEMA JURIDICO REGULATORIO VIGENTE RESPECTO DE SUELOS, AGUAS Y RED CAMINERA RURAL COMO SÍ LO TIENE LA ROU.

Artículo 5º: Son facultades de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

COMENTARIO: El art. Se referencia y reproduce parcialmente disposiciones del art.3º de la Ley ROU 15239/1982. La Ley ROU es categórica respecto de la función asignada a la Autoridad de Aplicación (MAyP) que dispone “COORDINARÁ Y DIRIGIRÁ”. El proyecto usa la expresión “FACULTADES” un poco más laxa conceptualmente descriptiva de la aptitud funcional más que imponer un deber estatal en la concreción de las acciones. Se copia literalmente textos en lenguaje normativo de la década del 80.

- 1) Realizar un programa provincial de recopilación de información científica, investigación y promoción en materia de uso, manejo y conservación de suelos.

COMENTARIO: Copia literal del inc 1) art.3º de la Ley 15239/1982 – solo se cambia la expresión “nacional” de la ROU por la de “provincial” en el proyecto.

- 2) Realizar estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas naturales, sociales y económicas del proceso

erosivo en las diferentes zonas de la Provincia de Buenos Aires.

COMENTARIO: Copia literal del inc 2) art.3º de la Ley 15239/1982 – solo se cambia la expresión “diferentes zonas del país” de la ROU por la de “diferentes zonas de la Provincia de Buenos Aires”

- 3) Recopilar información y conducir investigaciones relacionadas con la clasificación de las tierras según su uso y manejo adecuado, los métodos más eficientes para el manejo y conservación de suelos, publicar los resultados de estos trabajos y difundir la información relacionada con los métodos más apropiados para el uso de las tierras y la conservación de suelos.

COMENTARIO: Salvo la expresión “recopilar información”, el texto es copia literal del inc.3) art.3º de la ley 15239/1982 de la ROU.

- 4) Promover, desarrollar y coordinar programas en relación con los principios y prácticas de conservación de suelos, pudiendo, para esos efectos, realizar acuerdos con otros Ministerios, Universidades Provinciales y Nacionales, entidades de productores, asociaciones técnicas. Sindicatos, Municipalidades, Consejos de Escolares y demás instituciones públicas y privadas.

COMENTARIO: Copia literal del art 3º inc.4) de la ley ROU 15239/1982- Sólo adecua el nombre de las instituciones para la realización de “acuerdos”. Resulta curioso la cita de “sindicatos”, también la expresión “Consejos de Escolares” que reemplaza la expresión “Consejos de Enseñanza” de la ley ROU. En la ley Orgánica Municipal se expresa “Consejo Escolar”. Si puede decirse acertado incluir a las “entidades de productores” que la norma ROU no contempla. El inciso recoge el principio de cláusula abierta al decir “demás instituciones públicas y privadas”, no obstante por su relevancia sería conveniente citar al INTA , sus Centros de Investigación y EEA con un prolongado desempeño en el territorio provincial en investigación, experimentación y extensión en materia de uso, manejo y conservación de suelos.

- 5) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación del recurso suelo.

COMENTARIO: Este es un inciso insertado por el redactor/es del proyecto. Su inclusión ha sido considerada opinable en cuanto a su naturaleza científico-tecnológica conceptualmente debatida. La Ley ROU no contempla esta disposición.

- 6) Determinar las normas que deberán aplicarse en el manejo y conservación y recuperación de suelos.

COMENTARIO: Copia parcial del inc.5) del art.3º de la ley ROU 15239/1982. El proyecto sólo hace mención genérica a “normas”, la ley ROU establece “normas técnicas básicas” conceptualmente más adecuada y específica en función de la materia cuya regulación propone.

- 7) Fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en la reglamentación.

COMENTARIO: Copia parcial del inc.6) art. 3º de la ley ROU 15239/1982. Se reitera la misma mención del comentario anterior. sólo hace mención genérica a “normas”, la ley ROU establece “normas técnicas básicas” conceptualmente más adecuada y específica en función de la materia cuya regulación propone

- 8) Programar y realizar capacitaciones y actividades demostrativas de manejo y conservación de suelos.

COMENTARIO: Reproducción parcial del inc.7) art. 3º de la ley ROU 15239/1982. El Proyecto suprime la mención a “manejo y conservación de suelos y aguas” que la ley ROU contempla.

- 9) Prohibir la realización de determinados cultivos o prácticas de manejo de suelos en las zonas que determine la reglamentación.

COMENTARIO: Copia literal del inc.8) art.3º de la ley ROU 15239/1982. Soló reemplaza la expresión ROU “en las zonas que corresponda” por “las zonas que determine la reglamentación” del proyecto.

SERIA DE MEJOR TÉCNICA ARMONIZAR/FUSIONAR ESTE INCISO CON EL PREVISTO EN EL INCISO 11 DEL PROYECTO.

Aquí se ofrece una posibilidad: pautar por ley cuales indicativamente serían los supuestos para las prohibiciones (mas allá merezca diversidad de opiniones). Por ejemplo: recuperar el concepto de “distritos de conservación” o “áreas de conservación” aplicado, en forma obligatoria, a las zonas o áreas con manifestación de erosión severa (hídrica/eólica), recrear el mecanismo consorcial voluntario para áreas de erosión moderada o leve.

Me permito reflexionar: La redacción tal como está formulada deja un amplio campo discrecional de la autoridad para una potencial planificación estatal de superficies por tipo de cultivos desacoplada de los conceptos técnicos de erosión (sea por actividad antrópica o por causas naturales -caso de concurrencia de efectos de excesos hídricos - hidromorfismo - halomorfismo -etc.) - El texto sólo hace referencia a lo “que determine la reglamentación” sin hacer precisiones técnicas para su imposición e implementación.

- 10) Aprobar los planes de conservación y manejo de suelos, verificar su ejecución y el mantenimiento de las obras como así velar por el correcto cumplimiento de la ley.

COMENTARIO: El espíritu del inciso se encuentra inspirado (considero imperfectamente) en el inc.9) agregado por Ley ROU 19355/2015 a la ley ROU 15239/1982. El texto ROU expresa “Exigir”, el Proyecto expresa “Aprobar”, esta actividad presupone la existencia de la “exigencia”. El verbo exigir (siempre dentro del espíritu que el proyecto propone mas allá de acuerdo o desacuerdo) presupone obligación del destinatario de la norma (propietario/arrendatario/aparcerero agrícola) de presentar un plan y luego se configura el proceso de “aprobar” a cargo de la autoridad de aplicación.

- 11) Determinar las áreas de conservación y manejo de suelo de acuerdo con la magnitud del proceso erosivo.

COMENTARIO: REMISIÓN A COMENTARIO DEL INCISO 9.

- 12) Emitir Certificado de conservación y manejo de suelo, válido por el período que establezca la reglamentación.-

- 13) Aplicar sanciones.

- 14) Crear un Registro de Suelos sin conservación y/o degradados.

COMENTARIO: La disposición es sesgada. Debería ser más clara y específica. ¿En el registro de suelos sólo se inscribirán los suelos sin conservación y/o degradados?. Siempre dentro del espíritu que persigue la norma debería ser “Crear un Registro de Uso de Suelos” donde se registren las parcelas rurales, según área o distrito de conservación por grado de erosión que se determinen, que se encuentran con plan y sin plan. Así funciona técnicamente el sistema ROU

- 15) Crear un Registro de profesionales habilitados, mencionados en el artículo 7° de la presente ley.

COMENTARIO: Adopta el sistema de la ROU.

CAPITULO III

Conservación y Recuperación de Suelos

Artículo 4º.- El suelo no debe ser utilizado de forma que exceda su capacidad de resistencia a la degradación.-

Artículo 5º: Los productores agropecuarios, y los titulares de la tierra, a cualquier título, son responsables del cumplimiento de los principios generales y las normas que establezca la reglamentación.-

Artículo 6º: Los sujetos responsables tienen las siguientes obligaciones:

a.- Controlar el escurrimiento superficial de las aguas.

COMENTARIO: copia literal del art.7 inc.a) del Decreto ROU 333/2004. La disposición ROU se refiere a casos de erosión severa. Por la configuración hidrográfica, topográfica, edafológica territorial de la provincia de Buenos Aires configura materialmente una disposición general que impone una “obligación de cumplimiento imposible”. El proyecto no menciona técnicamente en qué casos y bajo que supuestos procederá la acción de controlar.

b.- Minimizar el laboreo de la tierra, utilizando rotaciones de cultivos y pasturas, siembra directa, sistemas de labranza conservacionista, manejo de residuos en superficie.

COMENTARIO: copia literal del art.7 inc.b) del Decreto ROU 333/2004.

c.- Realizar análisis de suelos, recomponer la fertilidad mediante la aplicación de enmiendas orgánicas, fertilizantes químicos, y tomar las medidas que permitan una buena implantación de vegetación permanente.

COMENTARIO: copia parcial del art.7 inc. c) del Decreto ROU 333/2004. El proyecto, al inicio del inciso agrega “realizar análisis de suelos”, el resto del texto es copia literal de la norma ROU.

d.- Realizar una adecuada normalización de la superficie del terreno, en los casos de mayor severidad de erosión.

COMENTARIO: copia literal del art.7 inc.d) del Decreto ROU 333/2004.

Artículo 7°: Los sujetos responsables deberán presentar un plan de uso y manejo responsable del suelo, suscripto por Ingeniero Agrónomo, debidamente matriculado en el Colegio Profesional y registrado ante la Autoridad de Aplicación, planificación que deberá contemplar un plazo plurianual, y conforme los requisitos que establezca la reglamentación.-

COMENTARIO: Adopta sistema de la ROU

CAPITULO IV

ESTIMULOS

Artículo 8°: Se otorgaran beneficios a los productores agropecuarios y/o titulares de tierra cualquiera sea su título, que realicen una explotación productiva, conservando el suelo, y mejorando su capacidad de uso y productividad.

Artículo 9°: Se establecen los siguientes beneficios:

COMENTARIO: Beneficios? La nómina es de practica bastante usual por su imprecisión y labilidad facultativa del Estado- El proyecto no contempla exenciones, ni incentivos fiscales, no existen deducciones impositivas reales, sólo el estímulo que no le aumenten el impuesto inmobiliario rural al contribuyente propietario (persona física o jurídica obligada) que no necesariamente coincide con la persona del productor agrario (persona física o jurídica no obligado)

a.- Deducción de la contribución adicional establecida en el fondo de conservación del suelo.-

COMENTARIO: Beneficio algo capcioso. Se aumenta el Impuesto Inmobiliario Rural en un 20%. El beneficio es no sufrir un aumento.

b.- Acceso a créditos con tasa preferencial del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

COMENTARIO: Reproduce disposición generalizada en otras normas, no identifica el índice de “preferencialidad”.

c- Se dejará constancia, por el plazo que corresponda, en la partida inmobiliaria que el inmueble se encuentra acogido a los beneficios por la presente ley.

COMENTARIO: inciso que dispone constancia registral y que no implica beneficio.

La Autoridad de Aplicación fijará las condiciones y los requisitos para acceder a los beneficios que aquí se establecen.-

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 10°: Los titulares de explotaciones agropecuarias, cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título, serán responsables del cumplimiento de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 11°: La falta de ejecución total o parcial de las practicas previstas o la ejecución de prácticas inadecuadas o la falta de presentación del plan de uso y conservación del suelo, o la presentación de un plan que no condice con la condición del suelo, producirán las siguientes sanciones:

COMENTARIO GENERAL: El régimen debe ser revisado y/o suprimido. Por pertinencia temática debería remitirse a la vigente Ley de Faltas Agrarias Bonaerense [n°8785/77](#)

- a. Pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.-
- b. Reintegro de los impuestos deducidos con más los intereses que fije la reglamentación.-
- c. Exclusión de los planes de fomento agropecuario que por otras leyes establezca la provincia.-
- d. Multa hasta el equivalente al doble del impuesto inmobiliario rural.-

COMENTARIO: El redactor/es recoge literalmente texto del Art. 12 inc.2 Ley ROU 15239/1982, el redactor/es no ha advertido que esta disposición se encuentra derogada por el art. 305 de la ley ROU 19355/2015 que determinó un régimen sancionatorio sustitutivo de la disposición de 1982. Establece como sanciones: 1) Apercibimiento . b) Multa que será fijada en Unidades Reajustables como unidad de medida particular de la ROU no vigente en

Argentina. C) suspensión de habilitaciones, permisos o autorización para la actividad respectiva.

La sustitución, en la ROU, de la modalidad de fijación de la multa por infracciones a las disposiciones legales resulta claro: Resulta absurdo sólo penalizar al propietario rural que es el contribuyente obligado del impuesto inmobiliario rural cuando, según datos oficiales de la ROU, estimativamente el 85% de la superficie de cultivos agrícolas se encuentra bajo contratos con cesión del uso de suelos siendo el arrendatario/aparcero tomador quien ejecuta los planes si bien con responsabilidad solidaria del propietario rural. Por lo demás de acuerdo al Proyecto y de las normas ROU, son obligados los propietarios y/o titulares de la explotación por contrato o como simple tenedor del suelo. También surge del art.10º del mismo proyecto desnudando evidente inconsistencia normativa.

e. Inclusión en el Registro de Suelos como tierra sin conservación y/o degradada.-

COMENTARIO: No se comprende claramente el sentido de este inciso.

CAPITULO VI

Responsabilidad Profesional

Artículo 12º: Los profesionales que hubieran falseado u ocultado la realidad de los hechos serán pasibles de las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación y las mismas consistirán en:

a.- Apercibimiento

b.- Inhabilitación de hasta 5 años para trabajos relacionados con esta ley.-

c.- Multa, la cual no resulta incompatible con las sanciones precedentes, hasta el doble del valor del fondo de conservación del suelo.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá remitir lo actuado al Colegio Profesional que regula el gobierno de la matrícula.-

CAPITULO VII

MESA PROVINCIAL DEL SUELO

Artículo 13º: Créase la Mesa Provincial del Suelo, que dependerá de la Autoridad de Aplicación, y que tendrá las siguientes facultades:

- a.- Participar en el control y evaluación de la ley de conservación y manejo de suelos.
- b. Proveer información a la Autoridad de Aplicación para la formulación de políticas públicas.
- c. Realizar recomendaciones técnicas para la generación de políticas de intervención relacionada a la conservación, restauración y manejo sostenible de los suelos.
- d.- Propiciar la difusión de los principios conservacionistas, realizando encuentros, jornadas, capacitaciones, y toda otra acción que promueva y fomente los objetivos de la presente ley.-

Artículo 14º: La Mesa Provincial estará integrada por profesionales de ingeniería agropecuaria, representantes del gobierno provincial, de las entidades agropecuarias y de los Municipios.-

Artículo 15º: La Autoridad de aplicación establecerá las normas de organización y funcionamiento, quien podrá también integrar a otras entidades privadas y públicas vinculadas con el uso y conservación del suelo.-

CAPITULO VIII

FONDO PROVINCIAL DE CONSERVACION DE SUELOS

Artículo 16º: Créase el Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proporcionar los medios necesarios para que la autoridad de aplicación desarrolle las tareas vinculadas con la presente Ley.
- b) Financiar el relevamiento agroecológico de las Áreas de Conservación y Manejo de Suelos y de aquellas donde sea imprescindible realizar tareas de conservación de suelos.
- c) Financiar proyectos conservacionistas de entidades sin fines de lucro, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

d) Financiar la capacitación y el entrenamiento de los profesionales en Conservación de Suelos.

e) Solventar los gastos que demande la implementación y control de los Programas de Uso y Conservación de Suelo para una Agricultura Sostenible que determine la Autoridad Aplicación.

f) Financiar obras mayores de conservación de suelo que por su costo no pueden ser afrontadas por el titular de la explotación agropecuaria cualquiera fuere la vinculación jurídica de los mismos con el inmueble que les sirve de asiento, o tenedores de tierras, a cualquier título.

Artículo 17°: El Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos se constituirá por:

a.- Una contribución adicional específica del 20% sobre el impuesto inmobiliario rural.-

COMENTARIO: Impone una contribución adicional a los propietarios rurales. Contribución adicional del 20% sobre el Impuesto: Esta redacción revela que se ha omitido el análisis de la descentralización tributaria bonaerense del impuesto inmobiliario rural con los municipios que ha sido instituida por la ley 13010/2002 y modificatoria 2006. No aclara la prescripción del Proyecto si este adicional debe ser sustraído a la descentralización tributaria ni creada cuenta especial para ingresarla como fondo afectado de acuerdo a las normas del Reglamento de Contabilidad del H. Tribunal de Cuentas para la Administración Provincial y Municipal.

Como está redactada el fondo no recibiría el 20% sobre el impuesto inmobiliario rural, sino el 13% real por aplicación del art 1º de la Ley 13010 salvo que esta ley se modifique.

Haciendo proyecciones sobre lo recaudado en 2018 hasta agosto (datos oficiales Ministerio de Economía) nos indicaría una suma anual estimada (deducida exenciones y diferimientos por emergencia agropecuaria) de 6 mil millones de pesos, si aplicamos el 13% nos quedaría 780 millones para el Fondo al inicio del plan pues a medida que las parcelas ingresen con plan serán deducidas (según el mismo proyecto lo dispone) por lo cual tendremos un financiamiento regresivo.

b.- El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente ley.-

COMENTARIO: Resulta reprochable financiar una acción pública con multas, acción pública que se proyecta y no se encuentra organizada institucional,

política y administrativamente; es como proponer la creación de un cuerpo de tránsito financiable con el ingreso por multas.

c.- Legados, donaciones u otras liberalidades.

COMENTARIO: aportes inciertos.

d.- Aportes nacionales e internacionales.-

COMENTARIO: aportes inciertos.

COMENTARIO GENERAL del ART.17º: Reproduce disposiciones de frecuente estilo y de frecuente insuficiencia y/o inutilidad para financiamiento de acciones.

Un simple observador con básico sentido común advertirá que este financiamiento propuesto resulta ilógico teniendo en cuenta los cometidos de alta complejidad técnica y funcional que pretende financiar según el mismo proyecto en el art.16º.

PROPUESTA DE FINANCIAMIENTO ALTERNATIVO:

En el presente contexto debe tenerse presente que el Estado participa en la renta agraria, en término medio promedio proyectado por las últimas medidas del PEN en un 65%, resultaría irritante sumar una contribución adicional sobre un inmueble rural que genera recursos no solo en beneficio del empresario/propietario rural, sino que genera beneficio a toda la sociedad. Promover una acción pública de conservación de suelos no sólo es proteger un recurso natural sino también proteger los ingresos estatales promoviendo el ingreso de divisas para equilibrar la balanza de pagos nacional.

Una fuente de financiamiento a explorar es afectar un porcentaje de la alícuota del regresivo pero mantenido vigente impuesto provincial a los ingresos brutos. La alícuota del impuesto en la venta de granos es del 2% en tanto la alícuota sobre el precio de los contratos es del 6% (no se contempla la liquidación del impuesto en los movimientos bancarios)

Ensayando proyecciones y a modo de ejemplo:

ASIGNACIÓN AL FONDO PROVINCIAL DE CONSERVACIÓN DE SUELOS (carácter de Fondo Afectado depositado en cuenta especial que evite desvíos)

- 1) Asignar el 20% (como fondo afectado a fin específico) de la alícuota sobre la venta granos. Ello implicaría un 0,40% (el restante 1.60% para rentas generales) - Estimando una producción bonaerense en 40

millones de toneladas (cereales y oleaginosas) a un valor promedio estimado de \$ 7.000 la tonelada (precio promedio de todos los productos agrícolas) implicaría un aporte al Fondo de 1120 millones de pesos.

- 2) Asignar el 20% (como fondo afectado a fin específico) de la alícuota sobre precio de los contratos. Ello implicaría un 1,20% (el otro 4.80% para rentas generales) - Tomando estimado superficie bajo contratos en un 50% y una superficie de uso de cultivos agrícolas en 12.300.000 has, tendríamos una superficie de 6.150.000 has bajo contrato, suponiendo un arrendamiento en un equivalente a 10 qq/ha a \$ 9.000 de soja nos arrojaría un ingreso al Fondo de \$ 664 millones.**

BAJO ESTE CONCEPTO SE APORTARÍA AL FONDO UNA SUMA ANUAL PROMEDIO ESTIMADA DE \$ 1.784 MILLONES DE PESOS procedentes de un impuesto distorsivo como ha sido calificado por la doctrina tributarias y aún por las mismas autoridades

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18º: Derógense los artículos 47 a 57 del decreto ley 10.081/83.-

Artículo 19º: Derógense el decreto ley 9867/82.-

¿y la ley 11723???

Artículo 20º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Sabemos que el suelo es un elemento fundamental para la vida en el planeta, y que sirve de escenario a una gran variedad de procesos naturales. También es la fuente principal a partir de la cual se producen los alimentos para una demanda que crece exponencialmente.

El substrato se encuentra omnipresente en un sinnúmero de actividades desarrolladas por el Hombre, situación que hace que este recurso se vea sometido a enormes presiones y sea sujeto de permanentes disputas por obtener un uso preferente e intensivo del mismo, lo que redundará en una aceleración de los procesos degradativos. Si a esto le sumamos que el suelo es un recurso escaso, limitado, y que su formación requiere de cientos y hasta de miles de años, debemos concluir que la racionalización que hagamos de su uso resulta fundamental para su preservación.

Los cultivos que utilizamos para elaborar los alimentos tienen los nutrientes necesarios, solo si el suelo donde crecen se los provee. Un suelo sin nutrientes genera alimentos de menor calidad nutricional y limita la productividad. El uso de fertilizantes para reposición de nutrientes es una herramienta tecnológica indispensable para producir sustentablemente y de ahí la necesidad de protegerlo.

El vocablo suelo deriva de la expresión latina “solum”, que significa: “base, tierra en que se vive”. En términos amplios, el suelo es la capa superior de la corteza terrestre que funciona como soporte y sustento de la mayor parte de las actividades que acontecen en la biosfera. Sin embargo, y desde un punto de vista científico, el concepto es más restringido, a saber: "Ente natural, organizado e independiente, con unos constituyentes, propiedades y génesis que son el resultado de la actuación de una serie de factores activos (clima, organismos, relieve y tiempo) sobre un material pasivo (la roca madre)" DORRONSORO F, Carlos F. EL SUELO: CONCEPTO Y FORMACIÓN (Universidad de Granada, España) [en línea] (consulta 25 de mayo 2005).

Las funciones del suelo están en directa relación con sus propiedades y atributos inherentes, y son, básicamente: proveer anclaje y soporte físico a las plantas; servir de medio para la reserva de agua y nutrientes, y constituir un soporte para fines utilitarios. La función que cumple el suelo en cuanto a servir de anclaje y soporte físico del mundo vegetal, está en directa relación con su aptitud inherente para producir alimentos.

En efecto, la gran importancia que tiene para cualquier sociedad el poder procurarse los medios necesarios para su alimentación, hace

que se tome real conciencia de lo fundamental que resulta el proteger adecuadamente al suelo en cuanto ente productor de aquellos bienes que constituyen el primer eslabón de la cadena alimenticia, con todo lo que esto implica para la supervivencia del mundo vegetal y animal, incluido por cierto en este último, el Hombre.

Es evidente, por lo demás, que la degradación del sustrato es un problema que afecta principalmente a la actividad silvoagropecuaria, ya que ésta ve mermada su capacidad productiva debido al empobrecimiento de los suelos. En cuanto a la importancia que tiene la degradación del suelo para otras actividades productivas distintas de la silvoagropecuaria, debemos señalar que ésta resulta ser prácticamente nula.

Desde una perspectiva ya no economicista, nos interesa precisar que la degradación del suelo, en todas sus manifestaciones (erosión hídrica, erosión eólica, salinización, pérdida de la fertilidad, desertificación, etc.), no solamente tiene repercusiones negativas para la actividad silvoagropecuaria, sino que, en general, tiene consecuencias funestas para el medio ambiente, originando, además, una serie de perjuicios extraprediales (deposición de sedimentos, modificaciones en los cursos naturales de agua, y de cuencas hidrológicas, el embancamiento de ríos, lagos, embalses, represas y puertos, formación de dunas, etc.), por lo tanto, el impedir la degradación del sustrato tiene además un evidente efecto positivo para el medioambiente.

Ahora bien, con el presente proyecto de ley se pretende que todos los sujetos asumamos un compromiso para con el suelo, lo cuidemos y a su vez, coloquemos todos los esfuerzos para mejorar su calidad.-

Se plantea la necesidad de que todos los sujetos, sin tener en cuenta el régimen de tenencia de la tierra, deban presentar un plan de conservación del suelo, avalado por un profesional, a quien también se le requiere la máxima responsabilidad.-

Frente a ello, se debe tener una política de estímulos, de capacitación permanente, para lograr una conciencia superior en la necesidad de proteger el suelo, pero necesariamente debe ir acompañada de las

sanciones pertinentes para aquellos que no toman los recaudos necesarios.-

En ese sentido, y para cumplir con los objetivos trazados, se crea una Mesa de Trabajo y un fondo de conservación, que permitirá avanzar en el cuidado de nuestros suelos, no solo para nosotros, sino para las futuras generaciones.-

Es por ello, que le solicitamos a los señores diputados que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.-